PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCVI | OAXACA DE JUAREZ, OAX., FEBRERO 1 DEL AÑO 2014. | No. 5

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

G O B I E R N O D E L E S T A D O
PODER LEGISLATIVO
DOCEAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 203.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....PAG. 2

DECRETO NÚM. 204.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....PAG. 15

DECRETO NÚM. 206.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXPANTEPEC NIEVES, SILACAYOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....PAG. 31

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL PRIMER LUNES DEL MES DE FEBRERO DEL 2014, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL XCVII ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 2° Y 4° DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y CIERRE DE CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO.....PAG. 36

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 203

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE: SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE: POCHUTLA, ESTADO DE: OAXACA; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de: Santa María Tonameca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	**92'748,085.75**
INGRESOS FISCALES	**92'748,085.75**
IMPUESTOS	**270,006.00**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	**30,000.00**
SOBRE RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS	1,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	29,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	**185,000.00**
PREDIAL	120,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	65,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	**25,000.00**
TRASLACIÓN DE DOMINIO	25,000.00
ACCESORIOS	**6.00**
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	1.00
MULTAS DE OTROS IMPUESTOS	1.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	1.00
RECARGOS DE OTROS IMPUESTOS	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE OTROS IMPUESTOS	1.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	**30,000.00**
IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	30,000.00
Rezagos de Impuesto predial 2013.	30,000.00
DERECHOS	**1'036,008.000**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	**29,000.00**
MERCADOS	16,000.00
PANTEONES	13,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	**967,002.00**
ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
ASEO PÚBLICO	160,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	65,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	40,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	360,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	260,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	7,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	25,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	22,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	6,000.00
REGISTRO CIVIL.	11,000.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	11,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	1.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	**4.00**
MULTAS	2.00
MULTAS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	1.00
MULTAS DE OTROS DERECHOS	1.00
RECARGOS	**2.00**
RECARGOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	1.00
RECARGOS DE OTROS DERECHOS	1.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	**40,000.00**
DERECHOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	40,000.00
REZAGOS DE DERECHOS 2013.	40,000.00
PRODUCTOS	**245,005.00**
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	**245,002.00**
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	245,002.00
PRODUCTOS FINANCIEROS 2014.	3.00
RAMO 28	1.00
RAMO 33 FONDO III	1.00
RAMO 33 FONDO IV	1.00
ACCESORIOS	**3.00**
MULTAS DE PRODUCTOS	1.00
RECARGOS DE PRODUCTOS	1.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN	1.00
APROVECHAMIENTOS	**97,000.00**
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	**97,000.00**
MULTAS	84,999.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	84,999.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	12,000.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	**91'100,066.75**
PARTICIPACIONES	**39'519,839.00**
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	**9'578,605.00**
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	**28'765,828.00**
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	**802,241.00**
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	**373,165.00**
APORTACIONES	**51'580,221.75**
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	**39'984,793.63**
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	**11'595,428.12**
CONVENIOS	**6.00**
CONVENIOS FEDERALES	**3.00**
CONVENIOS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	1.00
CONVENIOS ESTATALES	**2.00**
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	**1.00**
PARTICULARES	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			**92'748,085.75**
INGRESOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	**92'748,085.75**
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**270,006.00**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**30,000.00**
SOBRE RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	29,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	**185,000.00**
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	**25,000.00**
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**6.00**
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
MULTAS DE OTROS IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS DE OTROS IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE OTROS IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	**30,000.00**
REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL 2013.	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**1'036,008.00**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	**29,000.00**
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	16,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**967,002.00**
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
CERTIFICACIONES,CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	360,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	260,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
REGISTRO CIVIL	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**4.00**
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
MULTAS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
MULTAS DE OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**2.00**
RECARGOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS DE OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	**40,000.00**
DERECHOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
REZAGOS DE DERECHOS 2013.	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**245,005.00**
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	**245,005.00**
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	245,002.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**3.00**
MULTAS DE PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS DE PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN			1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	97,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	**97,000.00**
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	84,999.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACION	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**91'100,066.75**
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**39'519,839.00**
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**9'578,605.00**
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	**28'765,828.00**
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**802,241.00**
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	**373,165.00**
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**51'580,221.75**
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	**39'984,793.63**
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	**11'595,428.12**
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**6.00**
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	**3.00**
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	**2.00**
PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	**1.00**
PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TOTAL	**$92,748,085.78**												
IMPUESTOS	**270,006.00**	**20,000.00**	**20,001.00**	**20,000.00**	**37,501.00**	**20,000.00**	**20,001.00**	**25,000.00**	**32,501.00**	**27,000.00**	**15,001.00**	**18,000.00**	**10,001.00**
Impuestos sobre los ingresos	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	185,000.00	15,000.00	15,000.00	20,000.00	20,000.00	15,000.00	15,000.00	20,000.00	15,000.00	22,000.00	10,000.00	13,000.00	5,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	25,000.00	0.00	0.00	0.00	12,500.00	0.00	0.00	0.00	12,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	6.0	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
DERECHOS	**1,026,008.00**	**86,000.00**	**86,001.00**	**86,001.00**	**86,001.00**	**86,000.00**	**86,001.00**	**86,000.00**	**86,000.00**	**86,001.00**	**84,000.00**	**86,001.00**	**83,002.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	29,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00
Derechos por prestación de servicios	967,002.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	67,002.00
Accesorios	6.00	0.00	1.00	1.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	40,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	5,000.00	5,000.00
PRODUCTOS	**245,005.00**	**20,000.00**	**20,000.00**	**20,000.00**	**20,000.00**	**20,000.00**	**20,000.00**	**20,000.00**	**20,000.00**	**20,000.00**	**20,000.00**	**20,000.00**	**25,005.00**
Productos de tipo corriente	245,005.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	25,005.00
APROVECHAMIENTOS	**97,000.00**	**8,000.00**	**8,000.00**	**8,000.00**	**8,000.00**	**8,000.00**	**8,000.00**	**8,000.00**	**8,000.00**	**8,000.00**	**8,000.00**	**10,000.00**	**7,000.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	97,00.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	10,000.00	7,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	**91,100,066.75**	**7,964,765.04**	**7,964,766.04**	**7,964,765.04**	**7,964,765.04**	**7,964,765.04**	**7,964,766.04**	**7,964,765.04**	**7,964,766.04**	**7,964,765.04**	**7,964,766.04**	**6,486,124.67**	**5,966,286.68**
Participaciones	39,519,839.00	3,000,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	4,519,839.00	5,000,000.00
Aportaciones	51,580,227.75	4,964,765.04	4,964,765.04	4,964,765.04	4,964,765.04	4,964,765.04	4,964,765.04	4,964,765.04	4,964,765.04	4,964,765.04	4,964,765.04	966,285.67	966,285.68
Convenios	6.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;

2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 20.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 21.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 0% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 24.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 25.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 28.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 29.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 31.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 32- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual

ARTÍCULO 33.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 34.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 35.- Se consideran los ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 36.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos.	$550.00	Anual.
II.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	$550.00	Anual
III.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	$6.00 por m2	Por día
IV.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	$6.00 por m2	Por día
V.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	$600.00	**Por traspaso**
VI.	Instalación de casetas.	$1,725.00	**Por instalación**

Apartado B. Panteones.

ARTÍCULO 37.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Traslado de cadáveres fuera del municipio.	$115.00
II.	Inhumación.	$115.00
III.	Exhumación.	$115.00
IV.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	$115.00
V.	Construcción o reparación de monumentos.	$115.00

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 38.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público.

ARTÍCULO 39.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial.	$28.00	Recorrido camión
II.	Recolección de basura en área industrial.	$28.00	Recorrido camión
III.	Recolección de basura en casa-habitación.	$12.00	Recorrido camión

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 40.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	$ 55.00
II.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	$110.00
III.	Certificación de la superficie de un predio.	$110.00
IV.	Búsqueda de documentos.	$115.00
V.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (constancias de antecedentes no penales)	$165.00
VI.	Acta convenio en caso de conflictos entre particulares.	$165.00

ARTÍCULO 41.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 42.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles en obra menor(hasta 50 m2).	$9.00 m2
II.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles en obra mayor (a partir de 51 m2).	$11.00 m2
III.	Demolición de construcciones.	$6.00 m2
IV.	Alineación y uso de suelo.	$9.00 m2
V.	Por renovación de licencias de construcción.	$1,200.00
VI.	Retiro de sello de obra suspendida.	$1,200.00
VII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	$6.00 m2
VIII.	Construcción de albercas.	$3.50 m3
IX.	Permisos para fraccionamiento.	$55.00 m2
X.	Constitución del Régimen en Condominio.	$ 35.00 m2
XI.	Aprobación y revisión de planos.	$2,100.00

ARTÍCULO 43.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	$8.00 m2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	$5.00 m2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	$ 3.00 m2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	$ 2.00 m2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 44.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Artesanías	$330.00	$330.00	Anual.
Alquileres	1,100.00	1,100.00	Anual.
Baños públicos	330.00	330.00	Anual
Balconerías y herrerías.	550.00	550.00	Anual

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Bloqueras y tabiqueras	550.00	550.00	Anual
Casa de huéspedes	3,300.00	3,300.00	Anual
Cabañas	5,500.00	5,500.00	Anual
Carnicerías	330.00	330.00	Anual
Cafeterías	330.00	330.00	Anual
Casetas telefónicas.	385.00	385.00	Anual
Carpinterías	330.00	330.00	Anual
Consultorios médicos	880.00	880.00	Anual
Constructoras	5,500.00	5,500.00	Anual
Comedores	275.00	275.00	Anual
Distribuidores de agua enbotellada en garrafón	550.00	550.00	Anual
Expendios de paletas	330.00	330.00	Anual
Estéticas o peluquerías	275.00	275.00	Anual
Equipos Marinos	1,100.00	1,100.00	Anual
Frutas y legumbres	220.00	220.00	Anual
Farmacias	880.00	880.00	Anual
Ferreterías	3,300.00	3,300.00	Anual
Hoteles	11,000.0	11,000.00	Anual
Jugos y licuados	220.00	220.00	Anual
Lavanderías	275.00	275.00	Anual
Lavado y engrasado	330.00	330.00	Anual
Llantas(venta)	2,200.00	2,200.00	Anual
Madererías	2,200.00	2,200.00	Anual
Molinos de nixtamal	220.00	220.00	Anual
Misceláneas y abarrotes	330.00	330.00	Anual
Minisuper	1,100.00	1,100.00	Anual
Mueblerías	2,200.00	2,200.00	Anual
Panaderías	275.0055	275.00	Anual
Pinturas	550.00	550.00	Anual
Papelerías	440.00	440.00	Anual
Pizzerías	550.00	550.00	Anual
Posadas	5,500.00	5,500.00	Anual
Productos agropecuarios	2,200.00	2,200.00	Anual
Refaccionarias	1,100.00	1,100.00	Anual
Rosticerías	275.00	275.00	Anual
Rótulos	275.00	275.00	Anual
Renta o vta. Eq. De buceo.	440.00	440.00	Anual
Renta de computadoras e internet	550.00	550.00	Anual
Soc.Coop. de Ecotu rismo.	550.00	550.00	Anual
Soc. Coop. De servs. Turísticos.	550.00	550.00	Anual
Soc.Coop. de cosméticos.	550.00	550.00	Anual
Tiendas de regalos	330.00	330.00	Anual
Taquerías	550.00	550.00	Anual
Tapicerías	330.00	330.00	Anual
Talleres mecánicos	1,100.00	1,100.00	Anual
Talleres de bicicletas	275.00	275.00	Anual
Tortillerías	550.00	550.00	Anual
Telefonía celular	550.00	550.00	Anual
Tiendas de ropa	330.00	330.00	Anual
Tiendas de telas	330.00	330.00	Anual
Tiendas de autoservicio	5,500.00	5,500.00	Anual
Talleres de alineación y balanceo	1,650.00	1,650.00	Anual
Vulcanizadoras	330.00	330.00	Anual
Cantineras	11,000.0	11,000.0	Anual

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 45.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 46.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 47.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza para llevar.	$550.00	$550.00 Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	$660.00	$660.00 Anual
III. Por venta al copeo:		
a. Restaurantes.	$2,200.00	$2,200.00 Anual
b. Coctelerías.	$1,100.00	$1,100.00 Anual
c. Cervecerías.	$11,000.00	$11,000.00 Anual
d. Bares.	$2,200.00	$2,200.00 Anual
e. Video bares.	$1,100.00	$1,100.00 Anual
f. Cantinas.	$550.00	$550.00 Anual
g. Restaurantes – bar.	$2,200.00	$2,200.00 Anual
h. Centros Nocturnos.	$5,500.00	$5,500.00 Anual
i. Cabarets.	$5,500.00	$5,500.00 Anual
j. Discotecas.	$5,500.00	$5,500.00 Anual
k. Billares.	$550.00	$550.00 Anual
l. Venta de vinos y licores en botella cerrada.	$1,650.00	$1,650.00 Anual
m.	$110.00	
IV. Permisos temporales de comercialización.		$110.00 Por día
V. Por funcionamiento en horario extraordinario (indicar el horario extraordinario).	$220.00	$220.00
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	$550.00	$550.00 Por evento
VII. Punto modelo.	$11,000.00	$11,000.00 A.
VIII. Expendios de mezcal.	$1,100.00	$1,100.00 A.

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 48.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA PERMISO	CUOTA REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	$275.00	$275.00
b. Luminosos.	$550.00	$550.00
c. Giratorios.	$110.00	$110.00
d. Tipo Bandera.	$110.00	$110.00
e. Unipolar.	$110.00	$110.00
f. Mantas Publicitarias.	$110.00	$110.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	$110.00	$110.00
III. Anuncios colocados en:		
a. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija.	$110.00	$110.00
b. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana.	$110.00	$110.00
c. Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos.	$110.00	$110.00
d. Globos aerostáticos anclados.	$550.00	$550.00
e. Globos aerostáticos móviles.	$330.00	$330.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

IV.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	$165.00	$165.00
V.	Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	$100.00	$100.00
VI.	Espectaculares.	$2,200.00	$2,200.00

Apartado H. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 49.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	$38.00	Mensual
Uso Comercial	$55.00	Mensual
Uso Industrial	$66.00	Mensual

ARTÍCULO 50.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Conexión a la tubería de drenaje.	$275.00
II.	Reconexión a la red de agua potable.	$275.00

Apartado I. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 51.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Desayunos escolares.	$16.00 por desayuno

Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 52.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	$5.00	Por evento
II.	Regadera pública	$5.00	Por evento

Apartado K. Registro Civil.

ARTÍCULO 53.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Registro de nacimiento.	$50.00
II.	Certificado de defunción.	$100.00

Apartado L. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

ARTÍCULO 54.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga.	$500.00	Anual
II.	Estacionamiento en mercados, plazas.		
	a. Automóviles.	$50.00	diario
	b. Camionetas.	$50.00	diario
	c. Autobuses y camiones.	$50.00	diario

Apartado M. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 55.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	$1,650.00

ARTÍCULO 56.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 57.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 58.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 60.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 62.- Se consideran los ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A.- Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 63.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca,

Apartado B. Productos Financieros.

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 65.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 67.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 69.- Se consideran los ingresos productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

a. Multas.
b. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal.
c. Reintegros.
d. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.
e. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.
f. Accesorios de aprovechamientos.
g. Otros aprovechamientos.

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
Por insultos a la autoridad	$5,000.00
	$5,000.00
Por desobediencia a la autoridad	$600.00
Por escandalizar en vía publica	$1,000.00
Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	$5,000.00
Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización	$200.00
Por tirar basura en la vía publica	$500.00
Grafitis en paredes públicas y particulares	$250.00
Hacer necesidades fisiológicas en vía publica	$1,000.00
Por tener animales sueltos en vía pública y carretera	

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 73.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 74.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 75.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 76.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 77.- Se consideran los ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 78.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 79.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 80.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. ROSALIA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de enero del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 23 de enero del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 203.- mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2014.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 204

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO
GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre del año 2014, la Hacienda Pública del Municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA; percibirá ingresos por concepto de: Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos y Participaciones que determine la presente Ley, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos fiscales que se establecen en la presente ley se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones que esta ley señale y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a las disposiciones municipales aplicables o a la Legislación común.

ARTÍCULO 3.- La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos, legalmente son competencia exclusiva de la Tesorería Municipal. Los que se recauden por los diversos conceptos de que establece la Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reforzarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 4.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones y Aprovechamientos que estén referidos en el salario mínimo general deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general que corresponda a la zona económica en que se encuentre el Municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el momento que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyentes que realicen pagos extemporáneos que estén referidos a salarios mínimos se tomará como base de gravamen al salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que se cumpla con la obligación fiscal.

ARTÍCULO 5.- Para la validez del pago de las diferentes prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estos al Erario Municipal. Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 6.- Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA; para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley a contribuyentes o sectores de éstos.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 7.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Putla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
IMPUESTOS	**745,501.00**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	100,501.00
Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	100,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	600,000.00
Impuesto predial	590,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	10,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	45,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	45,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	88,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	88,000.00
Saneamiento	
DERECHOS	**2'486,001.00**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	435,000.00
Mercados	250,000.00
Panteones	25,000.00
Rastro	160,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	**2'051,001.00**
Alumbrado Público	300,000.00
Aseo Público	60,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	65,000.00
Licencias y permisos	100,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	300,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	400,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	38,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	420,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	45,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	250,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	5,000.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	15,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	3,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	50,000.00
PRODUCTOS	**80,002.00**
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	80,002.00
Derivado de Bienes Inmuebles	1.00
Derivado de Bienes Muebles	1.00
Otros Productos	60,000.00
Productos Financieros	20,000.00
APROVECHAMIENTOS	**375,002.00**
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	375,000.00
Multas	320,000.00
Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y reintegros	5,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	50,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	2.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Aprovechamientos diversos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	**73'154,932.30**
PARTICIPACIONES	**21'589,666.00**
Fondo Municipal de Participaciones	14'343,039.00
Fondo de Fomento Municipal	5'817,597.00
Fondo de Compensación	933,687.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	495,343.00
APORTACIONES	**49'565,266.30**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	34'355,982.21
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	15'209,284.09
CONVENIOS	**2'000,000.00**
Convenios Federales	0.00
Programas Federales	500,000.00
Programas Estatales	1'000,000.00
Fundaciones	500,000.00
TOTAL DE INGRESOS	**76'929,438.38**

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 8.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

MUNICIPIO PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA;OAXACA

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			**76'929,438.30**
INGRESOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	**3'774,506.00**
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**745,501.00**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**100,501.00**
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	**600,000.00**
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	590,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	**45,000.00**
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	**88,000.00**
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	**88,000.00**
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	88,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**2'486,001.00**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	**435,000.00**
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**2'051,001.00**
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	38,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	420,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**80,002.00**
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	**80,002.00**
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	Recursos Fiscales	Corrientes	5,800.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
INVERSIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	5,500.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	Recursos Fiscales	Corrientes	7,350.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	350.00
INVERSIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	Recursos Fiscales	Corrientes	6,850.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	350.00
INVERSIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	6,500.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**375,002.00**
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	**375,000.00**
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	320,000.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	320,000.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS			2.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**73'154,932.30**
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**21'589,666.00**
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**14'343,039.00**
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	**5'817,597.00**
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**933,687.00**
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	**495,343.00**
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**49'565,266.30**
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	**34'355,982.21**
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	**15'209,284.09**
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**2'000,000.00**
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	**500,000.00**
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	0.00
PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	500,000.00
EMPRÉSTITOS	Recursos Federales	Corrientes	0.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	0.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	**1'000,000.00**
PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1'000,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
OTROS CONVENIOS	Otros Recursos	Corrientes	**500,000.00**
FUNDACIONES	Otros Recursos	Corrientes	500,000.00

ARTÍCULO 9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	78,929,498.30												
IMPUESTOS	745,501.00	173,760.00	173,760.00	173,760.00	13,760.00	13,760.00	13,760.00	17,761.00	18,760.00	13,760.00	13,760.00	13,760.00	104,260.00
Impuestos sobre los ingresos	100,501.00	-	-	-	-	-	-	4,001.00	6,000.00	-	-	-	90,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	600,000.00	170,000.00	170,000.00	170,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	45,000.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	88,000.00	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.35	7,333.35	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.33
Contribución de mejoras por obras públicas	88,000.00	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.35	7,333.35	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.33	7,333.33
DERECHOS	2,488,001.00	207,166.75	207,166.75	207,166.75	207,166.75	207,166.75	207,166.75	207,166.75	207,166.75	207,166.75	207,166.75	207,166.75	207,166.75
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	435,000.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00
Derechos por prestación de servicios	2,051,001.00	170,916.75	170,916.75	170,916.75	170,916.75	170,916.75	170,916.75	170,916.75	170,916.75	170,916.75	170,916.75	170,916.75	170,916.75
PRODUCTOS	80,002.00	6,666.83	6,666.84	6,666.83	6,666.83	6,666.83	6,666.83	6,666.83	6,666.83	6,666.83	6,666.83	6,666.83	6,666.83
Productos de tipo corriente	80,002.00	6,666.83	6,666.84	6,666.83	6,666.83	6,666.83	6,666.83	6,666.83	6,666.83	6,666.83	6,666.83	6,666.83	6,666.83
APROVECHAMIENTOS	375,002.00	31,250.17	31,250.17	31,250.17	31,250.13	31,250.17	31,250.17	31,250.17	31,250.17	31,250.17	31,250.17	31,250.17	31,250.17
Aprovechamientos de tipo corriente	375,002.00	31,250.17	31,250.17	31,250.17	31,250.13	31,250.17	31,250.17	31,250.17	31,250.17	31,250.17	31,250.17	31,250.17	31,250.17
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	73,164,332.30	6,662,177.39	6,662,177.44	6,662,177.39	6,662,177.45	6,662,177.39	6,662,177.39	6,662,177.39	6,662,177.39	7,662,177.39	7,662,177.39	6,662,177.39	3,066,679.17
Participaciones	21,589,666.00	1,799,138.83	1,799,138.83	1,799,138.83	1,799,138.87	1,799,138.83	1,799,138.83	1,799,138.83	1,799,138.83	1,799,138.83	1,799,138.83	1,799,138.83	1,799,138.83
Aportaciones	49,565,266.30	4,703,038.56	4,703,038.56	4,703,038.56	4,703,038.58	4,703,038.56	4,703,038.56	4,703,038.56	4,703,038.56	4,703,038.56	4,703,038.56	4,703,038.56	1267440.34
Convenios	2,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-	500,000.00	-	500,000.00	1,000,000.00	-	0.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, la Presidenta Municipal previo acuerdo de cabildo podrá reducir o condonar este impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distingo alguno. Para tal efecto dichas instituciones deberán de solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal con quince días de anticipación a la realización del acto.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

DE LA BASE DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 12.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 13.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 14.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

DEL PAGO

ARTÍCULO 15.- El pago de este impuesto se realizará en la Tesorería Municipal de la siguiente manera:

I. Dentro de los tres primeros días hábiles a partir de la realización del evento en el caso que se refiere la fracción I del artículo 38 B de esta Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, debiendo ser enterado por quien celebre el evento.
II. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos, loterías o concursos, deberán retener y enterar dentro de los primeros tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el evento en el caso de la fracción II del ARTÍCULO 38 B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, debiendo ser enterado por quien celebre el evento.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 16- Los sujetos de este impuesto tienen la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal proporcionando los datos y documentación que comprobatoria del pago que corresponda por retención de este impuesto.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 17.- Son responsables solidarios del pago de impuesto:

I. Los presidentes de los patronatos, comités, coordinadora o cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos.
II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos a que se refieran las fracciones I y II de este artículo por los gastos propios del evento, y
III. Los servidores públicos que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Secretaria de Finanzas y cerciorares de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos del Artículo 89 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Putla, Oaxaca.

DE LA BASE DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 20.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 21.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- Palenques y carreras de caballos siempre que estas sean autorizadas por la Secretaría de Gobernación.
- Jaripeo o corridas de toros y charrería
- Función de Cine o cualquier otro tipo de proyección en pantallas.
- De cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

De acuerdo a los eventos mencionados en las fracciones I y II de este artículo no quedan eximidos del pago del impuesto de bebidas alcohólicas en botellas cerradas o al copeo que se expendan en los mismos, cuyo cobro se sujetara a lo dispuesto en esta misma ley.

ARTÍCULO 22.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 23.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- Hora señalada para que inicie el evento.
- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

DE LA INTERVENCION.

ARTÍCULO 24.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca como sigue:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

I. La orden de intervención se notificara al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el código fiscal municipal del estado de Oaxaca.

II. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designara a la persona que lo represente y en caso de no hacerlo, del interventor o interventores practicaran la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada en la que se asentara los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos asignados por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa se nombraran por el interventor o interventores mencionados.

III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, así como los ingresos que por expendio de bebidas alcohólicas, se realicen durante el evento, según sea el caso, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente cuyo importe deberá ser cubierto al terminar el evento al interventor, quien expedirá el recibo oficial.

IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantizan el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código fiscal municipal del estado de Oaxaca.

V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas están obligados a permitir que los interventores comisionados por la tesorería municipal, desempeñen adecuadamente sus funciones, así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las autoridades fiscales del municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 25.-El impuesto predial se causará y enterará en los Términos del Título Segundo, capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acorde al artículo 8 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie, ubicación y valor catastral del terreno, determinado por la autoridad que determine la Tesorería Municipal, solo se valorará la construcción cuando esta no sea vivienda de interés social.

ARTÍCULO 26.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
II.- La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
III.- La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
IV.- La posesión de predios urbanos y rústicos en los siguientes casos:

a) Cuando no exista propietario
b) Cuando el propietario no esté definido.
c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causa ajena a su voluntad.
d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de los de participación de un mobiliario, de vivienda simple uso o de derecho posesorio, aun cuando en los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomisos.
e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nula propiedad y otras el usufructo.
f) Cuando ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V.-La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de sus objeto.

VI.-El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º.de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I. Las personas físicas o Morales, propietarios de predios urbanos o rústicos.
II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el pedio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiera la fracción IV del artículo 10 de esta ley.
IV. Los propietarios o poseedores a que se refiere la fracción V del artículo anterior.
V. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.

ARTÍCULO 28.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.
.- Tratándose de predios urbanos o rústicos de los siguientes:

a) El valor catastral
b) El valor de la operación de traslación de dominio o posesión.
c) En ausencia del valor catastral, el valor de avaluó que al efecto solicite la Tesorería Municipal en los términos de la Ley de Catastro que corresponda conforme a las tablas de valores por unidad tipo aprobadas. (Ver apartado de anexo Valores Catastrales)

ARTÍCULO 29.- A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo bancario que refleje valores de mercado y cuya antigüedad no sea mayor a seis meses, pagarán un impuesto al valor del 0.23%.

ARTÍCULO 30.- Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles estén registrados en el patrón fiscal municipal y se hayan actualizado de conformidad con las tablas de valores estipuladas en el art. 8 de esta Ley de acuerdo a la reglamentación municipal en vigor, pagarán el impuesto a la tasa del :

a) 0.47 % para inmuebles de uso no habitacional o sujetos a contratos de arrendamiento sobre la base gravable registrada.
b) 0.42 % para inmuebles de uso habitacional sobre la base gravable registrada.

Entendiéndose como habitacional los inmuebles donde residen individual o colectivamente personas o familias de manera permanente y que compren todo tipo de viviendas, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, cocheras y elementos asociados a esta, también se incluyen orfanatos, casa cuan, asilos y similares.

ARTÍCULO 31.- Los sujetos a este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido actualizados de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción en vigor, cubrirán el impuesto predial por periodos bimestrales o anualmente a la tasa del 0.6%.

Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista, deberá ser objeto del descuento establecido en el artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente de los demás a que tenga derecho.

ARTÍCULO 32-Se otorgarán estímulos fiscales a las siguientes personas y en los siguientes casos:

a) A los propietarios que actualizaron sus bases gravables en el ejercicio inmediato anterior, tendrán derecho a un descuento adicional del 5% a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal, cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante los dos primeros meses del año.

b) A los jubilados, pensionados y pensionistas residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de impuesto predial únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando realicen su pago de manera anualizada y previa acreditación, este descuento no aplicará a los años anteriores.

c) A las personas de la tercera edad perteneciente al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM antes INSEN), residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto del impuesto predial, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando realicen su pago de manera anualizada y previa acreditación, este descuento también aplicará a los años posteriores.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

d) Otorgar de manera general una bonificación de un 5% adicional a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante los tres primeros meses del año de la cuota anual que le corresponda 'pagar a los contribuyentes cumplidos del impuesto predial, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a mas tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

ARTÍCULO 33.- Acorde al Artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca se cobrará un 10% adicional de impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos, con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar 10 años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará:

a) Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativos, culturales o de asistencia social;
b) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
c) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
d) Los inmuebles de los que se obtengan licencias de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno.
e) Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

Con respecto al artículo que antecede, la Comisión de Hacienda estará facultada para reducir o condonar este impuesto.

ARTÍCULO 34.- Los propietarios o adquirentes de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y que los sometan a una restauración o remodelación tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% sobre este impuesto durante un ejercicio fiscal únicamente.

ARTÍCULO 35.- Así también aquellos inmuebles que actualicen sus bases gravables de conformidad con el artículo 8 de esta Ley, tendrán derecho a un descuento adicional del 5% al establecido en el artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando el pago se realice por anualidad anticipada, durante los dos primeros meses del año.

ARTÍCULO 36.- La cuota de este impuesto se causará anualmente y se otorgarán descuentos de acuerdo a la fecha de pago del propietario del predio.

ARTÍCULO 37.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de dos salarios mínimos para predios urbanos y un salario mínimo para los predios rústicos.

ARTÍCULO 38.- No se procederá a la inscripción, anotación o cualquier otro trámite que traslade el dominio o posesión del predio, motivo de la solicitud, si este presenta adeudos por concepto de pago predial.

ARTÍCULO 39.- El funcionario municipal facultado, no otorgará constancias, licencias, permisos y demás que la Ley le permita, cuando dicho predio se encuentre en irregularidades de pago o adeudos pendientes.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 40.-El impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles, se cobrará en los términos del Título II, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA POR M^2
Habitación residencial	0.50 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.25 S.M.G.
Habitación popular	0.20 S.M.G.
Habitación de interés social	0.30 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.15 S.M.G.
Industrial	1.00 S.M.G.

ARTÍCULO 44.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces la misma operación con el impuesto al que se refiere el presente Capitulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante el se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiera la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que le regule el acto que les de origen.

ARTÍCULO 47.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 48.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 49.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

- Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales previo análisis y acuerdo por parte de la Comisión de Tenencia de la Tierra y de la Comisión de Hacienda, esta extensión únicamente se aplicará a un solo bien inmueble.

TITULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 51.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 52.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 53.- Este Derecho se cobrara en los términos que se establecen en el Titulo Tercero, Capítulo III; de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 54.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de Administración de Mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que define este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

ARTÍCULO 55.- Por servicios de Administración de Mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos y de los servicios de aseo.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este Derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Se restringe en este apartado se los siguientes establecimientos

1. Prohibido a comercios con mercancías ilegales o nocivas para los menores de edad.
2. Prohibido a comercios dedicados a la exhibición y venta de materiales pornográficos.

ARTÍCULO 57.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
Puestos fijos en mercados construidos	25.00	Mensual
Puestos semifijos en mercados construidos	20.00	Mensual
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	160.00	Mensual
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	55.00	Mensual
Casetas o puestos ubicados en la vía pública	150.00	Mensual
Vendedores ambulantes, esporádicos o ferias	300.00	Por evento
Tianguistas	50.00	Por evento
Por concepto de otorgamiento, de concesión de caseta o puesto	75 S.M.G	Por evento
Regularización de concesiones	50 S.M.G	Por evento
Ampliación o cambio de giro	25 S.M.G	Por evento
Reapertura de puesto, local o caseta	30 S.M.G	Por evento
Asignación de cuenta por puesto	25 S.M.G	Por evento
Ampliación de giro	$ 800.00	Por evento
Permiso para remodelación	30 S.M.G	Por evento
Permiso temporales	25 S.M.G	Por evento
División y fusión de locales	30 S.M.G	Por evento

En cuanto a estos puestos arriba mencionados en caso de que en alguno de estos se expendan bebidas alcohólicas no quedan eximidos del pago del impuesto de bebidas alcohólicas en botellas cerradas o al copeo que se expendan en los mismos, este impuesto se cobrara de acuerdo lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Los ingresos por concepto de estos derechos deberán ser entregados en la Tesorería Municipal a más tardar el día siguiente a aquel en que hayan sido cobrados.

ARTÍCULO 59.- También se considera por servicios de mercado, la concesión o sucesión y traspaso de caseta o puesto en el mercado municipal.

Se entiende por concesión, cuando se otorgan todos los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Se entiende por sucesión, cuando se otorga los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 60.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Traslado de cadáveres fuera del municipio.	$350.00 x evento
Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	350.00 x evento
Internación de cadáveres al municipio	300.00 x evento
Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	300.00 x evento
Mausoleos	300.00 x evento
Inhumación	350.00 evento
Exhumación	450.00 evento
Registro de depósito de restos	100.00 x registro
Permiso de construcción	150.00 x evento
Capilla	500.00 x evento
Permiso de construcción de bóveda	300.00 x evento
Perpetuidad	1 S.M.G anual

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Permiso para reparación o remodelación de capilla o mausoleo	200.00 x evento
Expedición de nueva póliza	1 Salario mínimo
Expedición de certificación	1 Salario mínimo
Base de guarnición	80.00 x evento
Camellones con/sin plantas	80.00 x evento
Cambio de titulación o cesión de derechos	200.00 x evento
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	150.00 X evento

Apartado C. Rastro:

ARTÍCULO 61.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Traslado de ganado	$50.00	Por cabeza
Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	45.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza	45.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	20.00	Por cabeza
d) Ganado vacuno	100.00	Por cabeza
Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	350.00	Por evento
Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (art. 62 fracc. III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca	200.00	Por única vez
Compra – venta de ganado	50.00	Por Cabeza

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 62.- Son sujetos de estos derechos los habitantes del municipio propietarios o poseedores que se beneficie del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca como sigue:

ARTÍCULO 63.- En base a este derecho el importe de consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las leyes de ingresos municipales respectivas; y, solo para el caso que estas no se publiquen, la tasa será del 8% para las tarifas, 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03 y 07; y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

ARTÍCULO 64.- El cobro de este derecho lo realizara la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.

ARTÍCULO 65.-La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los ayuntamientos del estado, por conducto de sus tesorerías municipales.

ARTÍCULO 66.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de este municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorgue a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 67.- Este derecho se causara en los términos que se establece en el título tercero, capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 68.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes de Municipio y a quienes posean predio alguno dentro del área Municipal. Se entiende por aseo público la recolección de basura por parte de los carros recolectores en casas habitación y a establecimientos comerciales, industriales y de servicio, así también se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTÍCULO 69.- Son sujetos de este derecho los propietarios poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal, así como propietarios o encargados de centros comerciales, industriales y de servicio que se encuentren dentro del área territorial Municipal, que deban recibir el servicio de recolección de basura, o limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y para tal efecto celebren convenio con este Ayuntamiento, sirviendo de base para el cálculo del derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como tipo y volumen de basura que se genere en el caso de usuarios comerciales, industriales y prestadores de servicios, pagando de acuerdo a la tarifa que establece el artículo 65 de esta Ley.

En los casos en que los ciudadanos requieran servicios especiales de Aseo Público en forma constante o temporal, para tal efecto se celebrara contrato especial de prestación de Servicio de Aseo público y Recolección de Basura con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 70.-Servirá de base para el cálculo de derecho de aseo público.

I.- Una cuota fija por el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contratos.

ARTÍCULO 71.-El pago de este derecho se efectuara:

I.- En los casos de la fracción I del Artículo anterior, en forma bimestral, trimestral, semestral o anual conforme a la cuota que establezca por metro lineal de frente, la Ley de Ingresos Municipal.

II.- En los casos a que se refiere la Fracción II del Artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie, en la Ley de Ingresos Municipal.

III.- En los casos a que se refiere la Fracción III del Artículo anterior, el pago se hará bimestralmente conforme a los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y los particulares para tal efecto y de acuerdo a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 72.-El pago de este Derecho se efectuara de acuerdo a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 73.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Recolección de basura en área comercial	$30.00 x costales de 40 kilos	Por evento
Recolección de basura en área industrial	$30.00 x costales de 40 kilos	Por evento
Recolección de basura en casa-habitación	3.00	Por evento

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Limpieza de predios	20.00 x metro cuadrado	Por evento

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 74.- Estos Derechos se causaran, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 75.- Son objeto de este Derecho los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

I.- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la Expedición de Certificados de Residencia, de Origen, de Dependencia Económica, de Situación Fiscal actual o pasada de Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones Legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

II.- Constancias y copias certificadas distintas a las anunciadas en la fracción anterior.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de pago de estos Derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere al Artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado, o cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 77.- Las cuotas de los Derechos a que se refiere el presente capítulo son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
Certificación de documentos existentes en los archivos municipales derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	$60.00
Constancia de inexistencia de ingreso a la cárcel municipal, de situaciones fiscal actual o pasadas de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal	60.00
Constancia de origen, de residencia, dependencia económica, de solvencia económica, de identidad y de nacionalidad	60.00
Copia de legajo del archivo previamente autorizado por el ayuntamiento	60.00 por legajo
Por constancia de derechos, uso u ocupación de suelo (espacio menor)	300.00
Por certificado o certificación de registro por cada persona	60.00
Certificación de copias, fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registro fiscales en un periodo de cinco años o fracción	60.00
Por expedición de copias certificadas en cada clase de manifiestos, según el tiempo a que se refiera por cada periodo de cinco años o fracción	60.00
Por certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	60.00
Por constancias y certificaciones diferentes a las antes mencionadas o que el Ayuntamiento las considere especiales	150.00
Estudio socioeconómico para concesiones de vehículos de alquiler	500.00
Anuencia para concesión de vehículos de alquiler	750.00
Certificación de deslinde	200.00
Deslindes y apeos de 0-400 m2	600.00
Deslindes y apeos de 401-999 m2	800.00
Certificación de constancias de deslindes, apeos y otros (por hectárea)	10 s.m.g.

ARTÍCULO 78.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 79.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(PESOS)	PERIODICIDAD O UNIDAD
I.-Alineamiento	$500.00	Por trámite
II.- Solicitud de constancia de informe (sin acreditar propiedad	300.00	Por trámite
III.- Uso de suelo	300.00	Por trámite
IV.- Otorgamiento de numero oficial	350.00	Por trámite
V.-Solicitud de rectificación o ratificación de número oficial	250.00	Por trámite
VI.-Solicitud de constancia de terminación de obra	250.00	Por trámite
VII.- Solicitud de prórroga por infracciones de construcción	250.00	Por trámite
VII.- Licencia por ocupar la vía pública (por materiales, andamios etc.)	400.00	Por trámite

ARTÍCULO 80.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

LICENCIA DE CONSTRUCCION		
a) Obra menor (hasta 60 m²)	$6.00 (incluye construcción total)	Metros lineales
b) Obra mayor (hasta 80 m²)	$6.00 (solo bardas)	Metros lineales
c) Solicitud de licencias para construcción diferente al habitacional	$8.00	Metros lineales
a) Habitación más de 60 m² a 200 m²	6.00	M²
b) Habitación más de 200 m² a 400 m²	6.00	M²
c) Habitación más de 400 m²	6.00	M²
d) Comercial hasta 40 m²	6.00	M²
e) En equipamiento y servicios más de 40 m²	9.00	M²
f) Por urbanización	6.00	M²
POR RENOVACION DE LICENCIA		
a) Obra menor	50 % de la licencia inicial	
b) Obra mayor	75 % de la licencia inicial	
SUBDIVISIONES Y FUSIONES M²		
	PESOS	
a) Hasta 60 m²	6.00	M²
b) Más de 60 m²	6.00	M²
Licencia por separaciones generales en vía publica	300.00	Por licencia
Sello de planos	1 SMG	Por sello
POR LICENCIA DE CONSTRUCCION INFRAESTRUCTURA URBANA	**SMG**	
a) Línea de transmisión aérea	150 SMG	
b) Línea de transmisión subterránea	140 SMG	
c) Antena y sitio de telefonía celular	600 SMG	

CONCEPTO	CUOTA/SMG	UNIDAD DE MEDIDA
Licencia por reparaciones generales	6 SMG	Por licencia
Licencia por demolición	6 SMG	Por licencia
Verificación de obra terminada		
a) Obra menor	$3.50	Por M²
b) Obra mayor	2.50	
Retiro de sellos de obras clausuradas,	60 SMG	Por tramite

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

(acreditando regulación de obra)		
Retiro de sellos de obra suspendida	5 SMG	Por tramite
Vigencia de alineamiento	5 SMG	Por tramite
Inscripción al padrón de proveedores	10 SMG	Por tramite
Planos municipales	5 SMG	Por plano
Verificación y constancias de predios con fines de dictamen de alineamiento subdivisiones y fusión:		
a) Superficie de área	$6.00	HASTA 499 M^2
b) Superficie de área	9.00	DE 500 A 1499 M^2
c) Superficies mayores	16.00	1500 M^2
Vigencia de uso de suelo comercial	6 SMG	POR EVENTO
Dictamen de impacto urbano, vial y de imagen urbana, civil y evaluación del informe preventivo de impacto ambiental.		
a) Habitacional		
b) Comercial y similares	23 SMG 43 SMG	
Regulación de construcción: obra bajo, medio, alto.		
a) Casa habitación de construcción	$7.00	M^2
b) Comercial y similares de construcción	8.00	M^2
Por licencia de construcción de infraestructura urbana		
a) Planta de tratamiento	4% del valor total	UNIDAD
b) Tanque elevado	4% del valor total	UNIDAD

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 81.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 82.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- Croquis de localización del establecimiento.
- Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 83.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

GIRO	EXPEDICION (pesos)	REFRENDO (pesos)
Abarrotes	600.00	400.00
Abarrotes (Mayoristas)	3,500.00	2,150.00
Artesanías	450.00	350.00
Artículos deportivos	450.00	350.00
Aguas envasadas	1,600.00	1,200.00
Boutique	650.00	350.00
Bonetería	450.00	280.00
Bazar	420.00	260.00
Baños públicos	500.00	300.00
Balconearía y herrería	700.00	500.00
Casa de huéspedes	1,600.00	1,100.00
Carnicería	500.00	330.00
Centro de copiado	500.00	300.00
Cerrajerías	200.00	100.00
Caseta de larga distancia	500.00	350.00
Camiones p/transporte Turísticos	1,000.00	700.00
Servicio de transporte (tipo urbano o suburban)	8,500.00	5,500.00
Carpintería	670.00	470.00
Clutchs y frenos	1,000.00	600.00
Clínicas médicas	10,000.00	5,000.00
Consultorios médicos	650.00	450.00
Distribuidora de refrescos y/o agua	700.00	500.00
Dulcerías	1000.00	500.00
Discos y cassettes	450.00	250.00
Despachos en general	600.00	400.00
Expendio de mezcal, aguardiente, preparados y curados	550.00	350.00
Expendio de paletas y/o aguas frescas	550.00	500.00
Estéticas o peluquerías	450.00	350.00
Equipos electrónicos	1,500.00	1,000.00
Venta de línea Blanca y electrónicos	2,750.00	2,200.00
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	600.00	450.00
Frutas y legumbres	700.00	500.00
Florería	400.00	250.00
Fábricas de hielo	1,100.00	550.00
Farmacias	1,500.00	1,100.00
Funerarias	2,000.00	1,200.00
Ferreterías	1,500.00	1,100.00
Gasolineras	30,000.00	16,000.00
Gaseras	20,000.00	15,000.00
Gimnasios	2,000.00	1,000.00
Guarderías	1,600.00	1,400.00
Hotel	3,700.00	2,150.00
Moteles	4,000.00	2,350.00
Imprenta y/o diseño grafico	650.00	450.00
Impermeabilizantes	650.00	450.00
Pintura	650.00	450.00
Pintura e impermeabilizantes	850.00	550.00
Implementos agrícolas	2,200.00	1,100.00
Juguetería	650.00	450.00
Jugos y licuados	300.00	150.00
Joyerías y relojerías	3,000.00	1,500.00
Lavanderías	1,100.00	550.00
Lavado y engrasado	1,000.00	800.00
Lavado de autos	800.00	550.00
Llanteras (ventas)	3,000.00	2,100.00
Laboratorios de análisis clínicos	2,000.00	1,500.00
Mensajería y paquetería	1,000.00	550.00
Materiales para construcción	11,000.00	6,500.00
Mueblerías	2,500.00	1,100.00
Mercerías	400.00	250.00
Molino de nixtamal	300.00	210.00
Madererías	1,500.00	1,050.00
Panaderías	600.00	400.00
Papelerías y copiados	450.00	220.00
Perfumerías	600.00	450.00
Periódicos y revistas	150.00	100.00
Pizzerías	1,500.00	1,100.00
Refaccionarias	5,000.00	3,200.00
Rosticerías	800.00	600.00
Rockolas o sinfonolas *	800.00	500.00
Alquiler de muebles	500.00	300.00
Salón de usos múltiples	1,500.00	1,000.00
Tienda de regalos	400.00	250.00
Tienda de telas	450.00	300.00
Taquería (dependerá de la ubicación)	1,000.00	500.00
Tapicería	800.00	600.00
Tortillería	1,500.00	1,000.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Tortería	400.00	300.00
Telefonía celular	3,000.00	1,500.00
Tornos	1,000.00	500.00
Taller de bicicletas	400.00	250.00
Taller mecánico	1,500.00	1,000.00
Taller de soldadura	650.00	500.00
Taller de refrigeración	650.00	500.00
Taller de radio y televisión	650.00	500.00
Taller de hojalatería y pintura	1,100.00	600.00
Venta de ropa	700.00	500.00
Venta de bicicletas	800.00	500.00
Venta de pollo	800.00	600.00
Venta de mariscos	800.00	600.00
Video juegos	400.00	200.00
Video club	300.00	200.00
Vidrierías	800.00	600.00
Vulcanizadora	800.00	600.00
Zapaterías	1,200.00	1000.00
Bancos	45,000.00	28,000.00
Giros, (envío de dinero)	25,000.00	16,000.00
Cajas de ahorro	45,000.00	25,000.00
Cafetería	800.00	500.00
Tlapalerías	1,500.00	1,300.00
Agroquímicos	1,500.00	1,300.00
Pastelería	1000.00	650.00
Fertilizantes	1,500.00	1,300.00
Fábrica de ladrillos	1,500.00	1,300.00
Fondas	1,000.00	800.00
Albercas	1,500.00	1,000.00
Casa de empeño	10,000.00	5,500.00
Servicio de televisión de paga	15,000.00	7,000.00
Veterinaria	700.00	450.00
Escuelas particulares (nivel; inicial, preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y universidad)	4,000.00	2,000.00
Óptica	1,500.00	1,000.00
Estancia Infantil	1,500.00	1,000.00
Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
Clubes de nutrición	750.00	400.00
Tiendas de plásticos y jarciería (artículos de limpieza)	800.00	600.00
Tiendas de artículos de importación	2,000.00	1,500.00
Servicio eléctrico automotriz	1,500.00	1,000.00
Taller mecánico y servicio de motocicletas	2,000.00	1,500.00
Tienda de ropa deportiva y uniformes escolares	2,000.00	1,500.0
Peletería (artículos de cuero)	800.00	600.00
Sombrerería	650.00	500.00
Marmolería	800.00	600.00
Tiendas de artículos para adultos "sex-shop"	800.00	600.00
Tienda de ropa típica	650.00	500.0

Por lo que respecta a empresas nacionales y transnacionales.

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIO, FIJOS EN VIA PÚBLICA; DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO.

TABLA DE COBRO ANUAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIO FIJOS EN LA VIA PÚBLICA.

GIRO	CUOTA	
	INICIO	REFRENDO
Caseta con venta de tacos	$1,000.00	$500.00
Caseta con venta de antojitos	1,000.00	500.00
Caseta con venta de comida	1,000.00	500.00
Caseta con venta de tortas, tacos, jugos y refrescos	400.00	200.00
Caseta con venta de mariscos	800.00	500.00
Caseta de periódicos y revistas	1.00	1.00
Caseta de copiado y papelería	1.00	1.00
Caseta de cerrajería	1.00	1.00
Caseta con servicio de trabajos a domicilio	1.00	1.00
Caseta con servicio de telefonía	300.00	200.00

ESTABLECIMIENTO COMERCIALES Y DE SERVICIOS AMBULANTES EN VIA PÚBLICA; DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO.

GIRO	CUOTA	
	INICIO	REFRENDO
Venta de cokteles de frutas en triciclo	$150.00	$75.00
Venta de nieves de triciclo	200.00	100.00
Venta de tamales y atole en triciclo	200.00	100.00
Venta de tacos en triciclo	200.00	100.00
Venta de plasticos en triciclo	1.00	1.00
Venta de raspados, cockteles y chicharrines en triciclo	200.00	100.00
Venta de frutas y verduras en automóvil	200.00	100.00
Venta de esquites y elotes en triciclo	200.00	100.00
Venta de plátanos cocidos en carrito con horno	1.00	1.00
Venta de plátanos fritos	150.00	75.00
Venta de muebles (acarreo en diablito)	1.00	1.00
Venta de globos	100.00	50.00
Venta de algodones	100.00	50.00
Venta de paletas en carrito	150.00	100.00
Venta de verduras en triciclo	150.00	100.00
Servicio de aseo de zapatos (boleros)	150.00	100.00
Venta de frituras y semillas	150.00	100.00

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS, SEMIFIJOS EN VIA PÚBLICA; DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO.

GIRO	CUOTA	
	INICIO	REFRENDO
Puesto de antojitos regionales (alimentos)	$1,000.00	$500.00
Puesto de hamburguesas, hot dogs y refrescos	300.00	200.00
Puesto de tacos	300.00	200.00
Puesto de tejate	1.00	1.00
Puesto de nieves y aguas	200.00	100.00
Puesto de aguas frescas de temporada	100.00	50.00
Puesto de pollo en piezas	200.00	100.00
Puesto de verduras y frutas	200.00	100.00
Puesto de frutas de temporada	200.00	100.00
Puesto de tamales y atole	100.00	50.00
Puesto de pan	300.00	200.00
Puesto de cds y dvd	300.00	200.00
Puesto de postres	300.00	200.00
Puesto de yogurth y gelatinas	150.00	100.00
Puesto de pescados y mariscos	300.00	200.00
Puesto de ceramica y barro	150.00	100.00
Puesto de jugos,cokteles y frutas	150.00	100.00
Puesto de muebles de madera	500.00	300.00
Puesto de accesorios para autos	300.00	200.00
Puesto de dulces, chicles y galletas	100.00	50.00
Puesto de tortillas	150.00	100.00

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 84.- El cobro de este Derecho se hará en los términos del Título III Capitulo IX BIS de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y la presente Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 85.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

ARTÍCULO 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 87.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GIRO	CUOTA (PESOS) INICIO	REFRENDO
LICORERIA (vinos y licores)	$5,000.00	$3,000.00
Expendio de mezcal	2,000.00	1,500.00
Deposito de cerveza	5,000.00	3,300.00
Agencias y sub-agencias	10,000.00	5,500.00
Bodegas distribuidoras de vinos Y licores	10,000.00	5,500.00
Mini-súper c/v de cerveza, vinos y Licores en botella cerrada	3,000.00	2,500.00
Miscelánea c/v de cerveza en Botella cerrada	1,000.00	500.00
Cantina	5,000.00	4,000.00
Cervecería	5,000.00	4,000.00
Cervecería con servicio de Meseras	7,000.00	6,000.00
Bar	5,000.00	4,000.00
Bar con servicio de meseras	7,000.00	6,000.00
Restaurant bar	5,000.00	4,000.00
Restaurant c/v de cerveza, vinos Y licores solo con alimentos	2,000.00	1,000.00
Comedor c/v de cerveza solo con Alimentos	1,500.00	1,000.00
Marisquería c/v de cerveza solo Con alimentos	3,000.00	2,500.00
Discoteca	15,000.00	10,000.00
Discoteca-video-bar	20,000.00	15,000.00
Salón de fiestas	3,000.00	1,500.00
Centro nocturno	35,000.00	25,000.00
Club	15,000.00	10,000.00
Billar c/v de cerveza	5,000.00	3,000.00
Hotel c/v de cerveza vinos y Licores	10,000.00	5,000.00
Motel c/v de cerveza vinos y Licores	10,000.00	5,000.00

ARTÍCULO 88.- Los sujetos obligados al pago de esta contribución, deberán dar cumplimiento dentro del primer mes posterior a la publicación de esta Ley, para el caso de que no se de cumplimiento dentro de dicho plazo, se estará a lo que determine el Cabildo Municipal, quedando facultada la Autoridad Hacendaria del Municipio para clausurar la negociación y proponer al H. Cabildo Municipal la cancelación definitiva de la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 89.- No se autorizara el cambio de titulares en las licencias a las que se refiere este título, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado.

ARTÍCULO 90.- La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas causara Derechos por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita que se amplié, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrara el adicional del otorgamiento.

ARTÍCULO 91.- Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario causara derechos de acuerdo a lo siguiente:

UNA HORA	25% respecto al pago de revalidación
DOS HORAS	50% respecto al pago de revalidación
TRES HORAS	75% respecto al pago de revalidación

Se entenderá horario ordinario, de las 12:00 a 22:00 horas de lunes a domingo.

Lo anterior deberá ser de la siguiente manera:

Permisos temporales de comercialización previa aprobación del cabildo municipal

Por funcionamiento en horario extraordinario previa aprobación del cabildo municipal

Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización Previa aprobación del cabildo municipal

ARTÍCULO 92.- Tratándose de la expedición de permisos para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo Diversiones y Espectáculos Públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados, se cobrara de 50 a 150 veces el salario mínimo vigente para el presente Ejercicio fiscal en el Municipio, por evento, el que será determinado y cobrado por el Tesorero Municipal.

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 93.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, la normatividad correspondiente a su instalación, materiales de fabricación y sistema luminosos, se sujetara a lo dispuesto en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual, aplicable en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 94.- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los derechos conforme a la siguiente tarifa:

POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS NTRANSITORIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, P/M2 POR CADA LADO	LICENCIA Y/O PERMISO SMG	REFRENDO SMG	REGULARIZACION SMG
I.- Pintado en barda, muro o tapial	6	5	4
II.-Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo	4	3	2
III.- Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	7	6	5
IV.- Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	6	5	4
V.-Espectacular, auto soportado en azoteas o en terreno natural: a).- luminoso por m2 b).-No luminoso por m2 c).- Electrónico por m2 d).-Unipolar por m2 e).- de neón por m2	8	4	5
VI.-En el exterior del vehículo	4	3	2
VII.- Maquina de refrescos vista desde la vía publica	6	5	4
VIII.- Plástico inflable (tarifa fija en salarios mínimos máximo 15)	3	2	2
IX.-Manta (Tarifa fija en salarios mínimos máximo 15 SEGÚN TAMAÑO)			
X.- Mampara (tarifa fija en salarios mínimos máximo 15 SEGÚN TAMAÑO)			
XI.- Gallardetes o pendones (máximo 15)	2	2	2
XII.-Globos aerostáticos (máximo 15)	3	2	2
XIII.- Anuncios luminosos anclados en la vía pública (para buses)	8	4	5
XIV.- Anuncios colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública (por caseta)	8	4	5
XV.- Pantallas de plasma o leds o cualquier otro mecanismo electrónico para video proyección publicitaria por m2	8	4	5

ARTÍCULO 95.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar publicidad.

ARTÍCULO 96.- No se causaran estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:
I.- La que se realice por medio de la televisión, radio periódicos y revistas.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

II.- Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual aplicable en el Estado Oaxaca.
III.- Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro.

ARTÍCULO 97.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales a que se refiere el presente Capitulo deberán ser refrendados con su pago correspondiente, quince días hábiles antes del vencimiento de la licencia, causándose los derechos que se establecen con anterioridad en esta Ley.

ARTÍCULO 98.- Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios descritos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI Y VII, a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagaran de manera proporcional aplicando a las tarifas señaladas en el artículo 108 de este Capítulo, los siguientes porcentajes de descuento:
a) El segundo trimestre del año 25%
b) En el tercer trimestre del año 50%
c) En el cuarto trimestre del año 75%
No aplicara el descuento arriba mencionado cuando las autorizaciones sean otorgadas por regularización de anuncios.

ARTÍCULO 99.- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarios de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, deberán solicitar para su instalación Dictamen de Impacto Visual emitido por el Ayuntamiento, a través de la autoridad que se faculte para tal efecto.

ARTÍCULO 100.-Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, la normatividad correspondiente a su instalación, materiales de fabricación y sistema luminoso, se sujetara a lo dispuesto en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual.

Apartado H. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 101.- Es objeto de este Derecho el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, se entiende por Servicio de Agua Potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma domiciliaria.

ARTÍCULO 102.- Son sujetos de este Derecho todas las personas físicas o morales que reciban el Servicio de Agua Potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento.

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD DE COBRO
USO DOMESTICO	$ 15.00	Por toma	Mensual
USO COMERCIAL	$ 100.00	Por toma	Mensual
USO INDUSTRIAL	$ 250.00	Por toma	Mensual

Entendiéndose por uso doméstico aquel que dota a familias que residen de manera permanente.

ARTÍCULO 103.- El pago de estos Derechos se hará directamente en la caja de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 104.- Son sujetos de este pago las personas físicas y morales que celebran convenios con el Ayuntamiento y los usuarios o propietarios de los predios que resulten beneficiados.

ARTÍCULO 105.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banqueta y guarniciones se sujetaran a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y de la cooperación para las Obras Publicas del Estado de Oaxaca.

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
• Contrato de agua potable con rompimiento de concreto hidráulico o carpeta asfáltica, hasta 4 mts. lineales.	700.00
• Contrato de agua potable con rompimiento de concreto hidráulico o carpeta asfáltica, mas de 4 mts. lineales.	1,200.00
• Contrato de agua potable con rompimiento en terracería hasta 4 mts. lineales.	500.00
• Contrato de agua potable con rompimiento en terracería más de 4 mts. lineales.	800.00
• Contrato de descarga sanitaria	350.00
• Cambio de medidor	100.00
• Cancelación de toma de agua potable	100.00
• Reconexión a la tubería de drenaje	100.00
• Reconexión a la red de agua potable	100.00
• Desasolve de alcantarillado público	300.00

Apartado I. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:

ARTÍCULO 106.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS (salario mínimo)
Consulta General	1
Certificados Médicos	1
Consulta de Especialidad	1.5
Sesión de terapias físicas	1.5
Consulta de Psicología	1.5
SERVICIOS MEDICOS	
Sanidad	1
Colocación de DIU	2
Retiro de DIU	2
Planificación Familiar	1
Suturas Simples	1
Suturas Complejas	2
Extracción de Uñas	1
Toma de Glucosa	1
Retiro de puntos simple	1
Inyecciones	.50
Glicemia Capilar	1
Aplicación de suero	2
Retiro de Puntos compleja	2
Curación Simple	1
Curación Compleja	1.-5
Toma de Papanicolaou	3
SERVICIOS DE ODONTOLOGIA	
Consulta dental	3
Amalgama	3
Extracción Permanente	3
Curación	3
Resina	3
Profilaxis	2
Extracción del tercer molar	3
Cementado	2
Aplicación de Flúor	1
Drenaje de Absceso	2
Sutura Dental	3
Obturación con Fuji	2

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 107.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas **propiedad del Municipio**, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
• Sanitario Público	$3.00	Por persona
• Regadera Pública	$ 25.00	Por persona

Apartado K. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública:

ARTÍCULO 108.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 06 horas (POR EVENTO)	$500.00
b) Por 12 horas (POR EVENTO)	1,000.00
c) Por 24 horas(POR EVENTO)	2,000.00

Apartado L. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad:

ARTÍCULO 109.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso Provisional para carga y descarga	$250.00
II. Servicios de Arrastre en grúa	500.00
III. Señalización horizontal	400.00
IV. Señalización vertical	400.00
V. Servicios especiales	1,000.00
a) Patrulla	800.00 Por evento

Apartado M. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:

ARTÍCULO 110.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.		
a) Automóviles	$15.00	Por evento
b) Camionetas	$ 15.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	$ 15.00	Por evento

Apartado N. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

ARTÍCULO 111.- Por los servicios que se causen con motivo de los trámites de inmuebles se pagará el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o su incorporación al padrón de predial municipal de bienes inmuebles solicitados por particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	$150.00
Ocurso de corrección en general para modificar algún elemento no substancial de la escritura	$200.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen y cuando el valor del inmueble sea de 60,000.00	$ 300.00
Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio.	$ 250.00
Práctica de avalúo para determinar la base fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física.	$ 300.00
A) Para predios urbanos:	
a. Zona Comercial	
b. Zona Residencial o Habitacional	
Por cada 300m2	
Por cada 400 m2	$ 150.00
B) Para predios rústicos: De 1 a10 hectáreas de 11 a20 hectáreas	$ 400.00
Por hectárea excedente	$ 50.00
III. Expedición de cedula anual de situación inmobiliaria con vigencia de un año a partir de la fecha de expedición	$ 300.00
IV. Por cancelación de cuenta predial y registro	$ 100.00
V. Por la expedición de constancia de no registro en el Padrón Predial por cada persona	$ 100.00

Apartado N. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 112.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	$2,000.00

ARTÍCULO 113.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 114.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 115.- El pago de productos se hará con base a lo establecido en el Título Cuarto Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 116.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles propiedad del ayuntamiento o administrados por el mismo se cubrirán con forme a las cuotas que determine para el efecto de la Tesorería Municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.
II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio; tales como mercados, plazas jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
III.- Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

IV.- Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercado, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
V.-Por uso de pensiones Municipales.

ARTÍCULO 117.- Solo podrán ser enajenados los bienes Inmuebles Municipales en los casos previstos en la Legislación Municipal o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización de la Legislatura del Estado y siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal del Estado deOaxaca.

ARTÍCULO 118.- Los bienes inmuebles Municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el Cabildo y que será suscrito por la Presidenta Municipal, atendiendo al Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento. Para lo anterior se sujetará a lo previsto por el Artículo 107 Fracción V de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 119.- El cobro de estos Productos se hará de acuerdo al arrendamiento de locales y pisos ubicados en los Mercados Municipales. Y en bienes de servicio público general, por venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, por el arrendamiento de la ocupación de la vía pública y en general por la venta o el arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 120.- El pago de los Productos señalados en este Capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que las generen, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 121.- Los recibos y boletos para el control y cobro de productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

ARTÍCULO 122.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre entre las Autoridades Municipales y las personas físicas y morales interesadas.

ARTÍCULO 123.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento en acuerdo de Cabildo.

ARTÍCULO 124.- Las personas físicas o morales o entidades paraestatales, que usen y exploten bienes de uso común, banquetas o arroyos peatonales de! Municipio de PUTLAVILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir mediante un Producto al Gasto Público Municipal.

ARTÍCULO 125.- El producto derivado de uso y explotación de las calles y las banquetas, a cargo de las personas físicas o morales o entidades paraestatales que como bienes de dominio Público Municipal, proceden de conformidad con el Artículo 98 de la Ley de Hacienda Municipal, se calculará en forma mensual, aplicando el 2% a los ingresos acumulables brutos que perciba el sujeto pasivo. La base para la aplicación del porcentaje citado en el párrafo que antecede se determinara como sigue:

I.- La totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por concepto de la actividad desarrollada en las calles y banquetas Municipales, por el uso y explotación.
II.- A los ingresos acumulables brutos del mes correspondiente se le disminuirán en su caso, las perdidas pendientes de aplicar del mes inmediato anterior por la misma actividad, siempre y cuando así lo acredite el sujeto obligado al pago.
El resultado de disminuir a la totalidad de los ingresos brutos, las pérdidas del mes inmediato anterior, será la base para el cálculo de los productos a pagar.
El Producto lo deberán enterar los sujetos pasivos, mediante pagos provisionales mensuales ante la Tesorería Municipal, en las formas oficiales que al efecto emita el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

Para la aprobación de los ingresos obtenidos a que se refiere la fracción I anterior, el sujeto obligado al pago del Producto deberá proporcionar a las Autoridades Fiscales Municipales copia certificada de los registros contables correspondientes al periodo, conjuntamente con el entero del mismo.

ARTÍCULO 126.- Los sujetos obligados efectuaran pagos mensuales a cuenta del producto anual a más tardar dentro de los primeros quince días del mes inmediato anterior en que se usen y exploten los Bienes Municipales a que se refiere el Artículo anterior.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje establecido en el Artículo que antecede sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo que se entera.

ARTÍCULO 127.-En caso de que el sujeto obligado no proporcione los registros correspondientes, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas para:

I.- Solicitar información a las demás Autoridades Fiscales respecto a los últimos ingresos acumulables o sus equivalentes correspondientes al último ejercicio fiscal manifestado.

II.- A partir de la información obtenida del sujeto obligado, la base del producto será el promedio diario de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, el cual se multiplicara por el número de días que correspondan al periodo objeto del entero.

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 128.- El cobro de estos Productos se hará de acuerdo a lo establecido en el Titulo Cuarto, Capitulo II de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 129.- Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, los precios serán los que se fijen en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 130.- La enajenación de los bienes Muebles Municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126,127,128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado C. Otros Productos

ARTÍCULO 131.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, se causaran en términos de lo establecido por el Titulo Cuarto, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 132- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

ARTÍCULO 133.- Los productos a que se refiere el Artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas que al efecto establezca el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

ARTÍCULO 134.- El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 135.- Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago.

ARTÍCULO 136.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
• Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	$60.00
• Solicitudes diversas	$60.00
• Bases para licitación pública	$2,000.00
• Bases para invitación restringida	$ 1,500.00
• Otros	$ 60.00

ARTÍCULO 137.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Apartado D. Productos Financieros

ARTÍCULO 138.- Los Productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital que realice el Municipio, se causaran de acuerdo a lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 139.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realicen transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periódicos de alta recaudación Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTÍCULO 140.- Las inversiones a que se refiere el Artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

ARTÍCULO 141.- Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras previa aprobación del H. Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

ARTÍCULO 142.- El Municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generan las empresas de las cuales este sea accionista. Para que el Municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas se requiere que las finalidades que persigan estas sean la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de los títulos no lesione la atención de los servicios públicos prioritarios a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 143- Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización del Ayuntamiento o propuesta da Presidenta Municipal oyendo al responsable de la Hacienda Pública del Municipio.

ARTÍCULO 144.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito por compra de acciones o títulos de empresas, invariablemente se ingresara al Erario Municipal, clasificándolos como productos financieros.

TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 145.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- Multas
- Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- Reintegros
- Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 146.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 147.- El Municipio percibirá multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

MULTA	TARIFA (pesos)
1- Escándalo en la vía publica	400.00
2- Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	600.00
3.-Graffiti en bienes propiedad del ayuntamiento o sin autorización del propietario o poseedor	1,000.00
4.- Hacer necesidades fisiológicas en la vía publica	300.00
5.- Tirar basura en la vía publica	200.00
6.- Faltas a la moral (relaciones sexuales) en la vía pública	1,000.00
7.- Tirar agua en la vía pública	400.00
8.- Solicitar auxilios falsos	500.00
9.- Riña en la vía publica	500.00
10.- Por consumir bebidas embriagantes en la vía publica	400.00
11.- Por conducir vehículos en estado de ebriedad	De $700 a $ 2000 dependiendo del estado de ebriedad

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 148.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 149.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas

ARTÍCULO 150.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 151.- Los aprovechamientos a que se refiere este titulo deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 152.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Titulo Quinto, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 153.- El Municipio percibirá Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al Erario Municipal, expidiéndose de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 154.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al Erario Municipal.

ARTÍCULO 155.- Todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a Bienes Municipales.

ARTÍCULO 156.- Los ingresos Extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 157.- Los donativos y aportaciones de empresas, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 158- Serán Aprovechamientos Diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.

ARTÍCULO 159.- Los Aprovechamientos Diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 160.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán sujetos a lo establecido en el Titulo Sexto, Capitulo Único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; al Presupuesto de Egresos de la Federación, a la Ley de Coordinación Fiscal Federal para el Estado de Oaxaca y la Ley de Coordinación Fiscal Estatal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 161.- El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 162.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 163.- Las participaciones y aportaciones federales que reciba el Municipio deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y destinarlos exclusivamente a los fines establecidos.

ARTÍCULO 164.- Las Participaciones Federales que correspondan a los, municipios serán distribuidas de conformidad con lo establecido en los Artículos 2 y 3 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 165.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Título tercero, capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

CONCEPTO

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley.

II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por M2 de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. ROSALIA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de enero del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 15 de enero del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 204.- mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2014.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 206

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXPANTEPEC NIEVES, DISTRITO DE SILACAYOAPAM, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de Ixpantepec Nieves, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO PESOS
TOTAL	4'704,422.65
INGRESOS FISCALES	192,468.05
IMPUESTOS	54,467.05

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	**10,500.00**
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	10,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	**41,967.05**
PREDIAL	41,967.05
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	**2,000.00**
TRASLACIÓN DE DOMINIO	2,000.00
DERECHOS	**136,601.00**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	**41,500.00**
MERCADOS	41,500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	**95,101.00**
ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	81,900.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	12,500.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	700.00
PRODUCTOS	**300.00**
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	**300.00**
PRODUCTOS FINANCIEROS	300.00
APROVECHAMIENTOS	**1,000.00**
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	**1,000.00**
MULTAS	1,000.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	**4'512,054.60**
PARTICIPACIONES	**2'321,839.00**
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	**1'437,715.00**
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	**828,075.00**
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	**34,773.00**
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	**21,276.00**
APORTACIONES	**2'190,213.60**
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	**1'626,606.00**
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	**563,607.60**
CONVENIOS	**2.00**
CONVENIOS FEDERALES	**1.00**
PROGRAMAS FEDERALES	1.00
CONVENIOS ESTATALES	**1.00**
PROGRAMAS ESTATALES	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			**4'704,422.65**
INGRESOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	**192,468.05**
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**54,467.05**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**10,500.00**
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	**41,967.05**
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	41,967.05
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	**2,000.00**
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	**14,506.10**
IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	14,506.10
IMPUESTOS (REZAGO PREDIAL AÑO 2013)	Recursos Fiscales	Corrientes	14,506.10
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**136,601.00**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	**41,500.00**
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	41,500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**95,101.00**
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	81,900.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,500.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	700.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**300.00**
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	**300.00**
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,000.00**
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,000.00**
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**4'512,054.60**
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**2'321,839.00**
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**1'437,715.00**
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	**828,075.00**
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**34,773.00**
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	**21,276.00**
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**2'190,213.60**
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	**1'626,606.00**
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	**563,607.60**
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	**1.00**
PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	**1.00**
PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	4,704,422.65	207,491.58	417,119.73	417,146.28	403,139.48	403,139.48	444,089.48	403,139.48	468,639.48	403,139.48	403,139.48	403,139.48	331,099.22
IMPUESTOS	54,467.05	13,980.00	13,980.25	14,006.80	0.00	0.00	0.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	0.00	2,000.00
Impuestos sobre los ingresos	10,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	27,460.95	9,150.00	9,150.25	9,160.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	14,506.10	4,830.00	4,830.00	4,846.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	136,601.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,950.00	0.00	54,000.00	0.00	0.00	0.00	41,651.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	41,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	41,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos por prestación de servicios	95,101.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,950.00	0.00	12,500.00	0.00	0.00	0.00	41,651.00
PRODUCTOS	300.00	25.00	25.00	25.00	25.00	26.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00
Productos de tipo corriente	300.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00
APROVECHAMIENTOS	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	4,512,054.60	193,486.58	403,114.48	403,114.48	403,114.48	403,114.48	403,114.48	403,114.48	403,114.48	403,114.48	403,114.48	403,114.48	287,423.22
Participaciones	2,321,839.00	193,486.58	193,486.58	193,486.58	193,486.58	193,486.58	193,486.58	193,486.58	193,486.58	193,486.58	193,486.58	193,486.58	193,486.62
Aportaciones	2,190,213.60	0.00	209,627.90	209,627.90	209,627.90	209,627.90	209,627.90	209,627.90	209,627.90	209,627.90	209,627.90	209,627.90	93,934.60
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;

2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;

4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO $ / M²
A	
B	
C	
D	
E	Aplica bases mínimas incluye construcción
F	
Fraccionamientos	
Susceptible de Transformación	
Agencias y Rancherías	

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO $ / Ha
Agrícola	
Agostadero	Aplica bases mínimas incluye construcción
Forestal	
No apropiados para uso agrícola	

BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 21.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	$ 40.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 24.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 25.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	$150.00	Semestral

Apartado C. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 26.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	$2.00	Por evento
II.	Regadera pública	$20.00	Por evento

Apartado D. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 27.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 28.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Productos Financieros.

ARTÍCULO 29.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 30.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

a. Multas.

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública.	$500.00

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 32.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 33.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 34.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de enero del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 15 de enero del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 206.- mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Ixpantepec Nieves, Distrito de Silacayoapam, para el Ejercicio Fiscal 2014.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

AVISO

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL XCVII ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 2° Y 4° DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y CIERRE DE CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO EL:

PRIMER LUNES DEL MES DE FEBRERO DEL 2014

(03 DE FEBRERO EN CONMEMORACIÓN DEL DÍA 05 DE FEBRERO)

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE ENUMERAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4º DEL PROPIO REGLAMENTO, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULOS II Y III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RELATIVOS A LA JORNADA DE TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO, QUE ESTABLECEN QUE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 02 DE ENERO DEL 2014.

Poder Ejecutivo de Oaxaca
Secretaría General de Gobierno

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO